

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 102

El Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me dirige la Circular siguiente:

«Por ley de 28 de Noviembre próximo pasado se establece que, en lo sucesivo, los presupuestos registrarán desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y no desde 1.º de Julio al 30 de Junio del año siguiente, como hasta ahora venían rigiendo.

El presupuesto autorizado para el ejercicio de 1899-900 termina, por tanto, el 31 del mes actual; y con el fin de facilitar la liquidación del mismo, esta Oficina ha acordado encarecer á V. S. la conveniencia de que se observasen las siguientes disposiciones:

1.ª Que las nóminas por haberes

y las demás que hayan de producir pagos por remuneración de servicios personales de carácter permanente, deben cerrarse con fecha 10 del actual con el fin de que quede el tiempo material necesario para su despacho antes del 19, fecha fijada por la Dirección del Tesoro para el abono de estas atenciones.

2.ª Que las cuentas de dietas, gratificaciones é indemnizaciones de carácter transitorio han de justificarse y rendirse en tiempo hábil para que puedan ser aprobadas por los respectivos Centros y tengan ingreso en la Ordenación antes de 1.º de Enero de 1900, único medio de que el pago se realice en «Resultas», si no fuera posible hacerlo con cargo á corriente.

3.ª Que con el mismo objeto y en la propia fecha han de quedar formalizadas, aprobadas y contraídas las cuentas de los demás servicios, cuyo abono no se realiza por dozas partes y sin orden previa, sea cual fuere su índole y procedencia.

4.ª Que los perceptores de cantidades en concepto de «á justificar» han de tener muy presente que no pueden invertir ni el total ni parte de las sumas que tienen percibidas, más que hasta el 31 del corriente, y que en dicho día deben reintegrar al Tesoro los sobrantes que en su poder existan. Llamo muy especialmente la atención de V. S. respecto á este punto.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Centros dependientes del Ministerio de la Gobernación en esta provincia y cumplimiento de las prevenciones que quedan expresadas.

Santander 8 de Diciembre 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

SECCION DE MINAS

Núm. 8.627

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Jenaro del Rio, vecino de Hoznayo, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de demasía con el nombre de «Demasía á Unión», de mineral de hierro, en término del Bosque, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el terreno franco existente al O. de la mina «Unión» hasta interesar con terreno de la mina «María Mercedes».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 12 de Junio de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.629

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Bernardo San Miguel, vecino de Santander, ha presentado el 13 del actual una sol-

cidad de concesión de 32 pertenencias con el nombre de «Pepita», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Hoyos del Rastriello, término de Udías, Ayuntamiento del mismo, que lindan con terreno del común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente.

Se tendrá por punto de partida una calicata en dicho sitio en la que hay enclavada una estaca en forma de cruz y se medirán al E. 200 metros y se colocará la primera estaca, de esta al S. 400 la segunda, de esta al O. 400 la tercera, de esta al N. 800 la cuarta, de esta al E. 400 la quinta y con 400 al S. se llegará á la primera estaca quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el imperorrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 9 de Junio de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las

Compañías ó entidades subrogada por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocidos aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, solo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo ocurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquel, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su

curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquéllos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictámen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictámen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se imponga á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictámen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expe-

dientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó á la Junta central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890, que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable

que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Raimundo F. Villaverde.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que reparten la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de con-

sumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Raimundo F. Villaverde.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

La Dirección general de Contribuciones Directas en circular de 25 de Noviembre último, dice á esta Delegación lo siguiente:

Establecidos nuevos procedimientos para la investigación de la riqueza oculta, por el Real decreto y Real orden de 14 del actual, cuyo más exacto cumplimiento recomiendo á V. S. y á las oficinas sujetas á su autoridad, estima necesario la Dirección general de mi cargo, mientras se reglamentan tan importantes disposiciones, dictar las más indispensables para el mejor éxito de los propósitos del Gobierno de S. M. claramente expresados en ambas soberanas disposiciones y en el proyecto de Ley sometido á las Cortes, reformando la contribución industrial y estableciendo el Cuerpo de Investigación del Estado.

En su consecuencia, el servicio de investigación se realizará con sujeción á las reglas siguientes:

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

1.ª Será desempeñado bajo la superior autoridad de los Delegados de Hacienda y la dirección y vigilancia de los administradores por los funcionarios comprendidos en la plantilla del Cuerpo.

Cuando la urgencia de algún servicio reclamare el concurso de funcionarios de distintas dependencias, propondrán los administradores á los Delegados, y éstos, si lo creyeran conveniente, á la Dirección general de contribuciones directas, los que hayan de desempeñarlo, expo-

niendo los motivos que aconsejen la medida.

2.^a La capital de la provincia se dividirá, en distritos, señalándose á cada investigador el que ha de tener á su cargo, circunstancia que se hará constar en su Diario de operaciones y en el certificado que acredite estar en el ejercicio de sus funciones.

El Jefe de la Sección de Investigación ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos, y distribuirá los trabajos en la forma que disponga el Administrador.

3.^o La Investigación de los pueblos de la provincia se verificará por los funcionarios que el Administrador designe, por el orden y en las épocas que consideren más conveniente al mejor éxito de las visitas.

Mientras se dicten las reglas que han de observarse en estas visitas, será preciso para realizarlas, autorización de este Centro, que solicitarán las administraciones, expresando los motivos en que se fundan, y á la vez reclamarán a expedición del libramiento, uniendo el correspondiente presupuesto de las cantidades que calculen han de invertirse en ellas.

4.^a Los Jefes de las Secciones de Investigación no desempeñarán otros trabajos de oficina que los indispensables para las relaciones entre la administración y los individuos del Cuerpo. Tampoco desempeñarán trabajo alguno ajeno á su cometido los demás funcionarios del Cuerpo, debiendo tener presente que su misión especial es el descubrimiento de la riqueza oculta, á cuyo fin deben dirigir todos sus esfuerzos, desvelos é iniciativas.

5.^a Cada investigador llevará un diario de operaciones ajustado al modelo número uno y de las que efectúen darán parte al Jefe de la Sección, el que los resumirá y entregará al Administrador.

6.^a En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, y cuidarán muy especialmente de aconsejar ó enseñarles sus deberes tributarios, con presencia del precepto reglamentario y tarifa correspondiente.

7.^a Las Administraciones remitirán á esta Dirección general el primero de cada mes, estados de situación del servicio, conforme á los modelos números del 2 al 5, advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fa-

llidas de la contribución industrial ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrículas sin que preceda este requisito.

8.^a La participación de los investigadores en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso y los de defraudaciones al siguiente día de ser firme el fallo, ó sentencia en su caso.

En los casos en que se exija la responsabilidad é impongan á los investigadores las correcciones á que se refiere el art. 12 del Real decreto de esta fecha, los Administradores de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de esta Dirección general, sin perjuicio de remitirla en su día el expediente gubernativo que según los casos procede instruir.

Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y la Administración, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 14 del corriente, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Dispuesta esta Dirección general á aplicar con todo rigor los preceptos del referido Real decreto, exigirá estrecha cuenta á los funcionarios encargados de vigilar el servicio de investigación, si advirtiera que esta vigilancia no se ejerce con la actividad que el buen servicio demanda.

9.^a Durante el período que resta del corriente año, se dedicarán los investigadores á la comprobación de las altas y bajas de las contribuciones industrial y de carruajes de lujo pendientes en la capital de este requisito.

Los resultados que ofrezca esta comprobación se pondrán diariamente en conocimiento de este Centro.

Terminadas las comprobaciones de la capital, se procederá á la de los pueblos, previa autorización de este Centro.

También se procederá simultáneamente á la comprobación de las partidas fallidas de la contribución industrial, á cuyo fin dispondrá V. S. que la Tesorería entregue á la Intervención los expedientes que terminados obren en su poder y relación de los pendientes, debiendo pasarse sin demora á la Adminis-

tración las correspondientes relaciones para que se verifique con toda escrupulosidad dicha comprobación extraordinaria.

El Jefe de la Sección investigadora cuidará, bajo su responsabilidad, la comprobación especial á que se refiere esta disposición, se verifique con la mayor exactitud y corrección, dando cuenta inmediata á la Administración de las faltas que advierta.

10. Los actuales Jefes de las investigaciones, entregarán á los Administradores de Hacienda, bajo inventario, los expedientes de defraudación, en curso y terminados, así como cuantos libros, impresos y antecedentes que obren en su poder, á cuyas administraciones corresponde la continuación de estos servicios.

11. La asignación de material de oficina de la investigación provincial de la Hacienda será administrada en lo sucesivo por los Administradores de Hacienda en la forma que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, debiendo invertirse exclusivamente en las atenciones á que están destinadas.

De la comprobación

12. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible, teniendo en cuenta la importancia de la cuota que haya de comprobarse.

13. Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su comprobación y la pasará al investigador correspondiente, el cual se personará en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estar en el ejercicio de su cargo y del parte de alta, procederá á la comprobación, levantando un acta (modelo número 6) en el que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración. En el primer caso formarán la diligencia de conformidad el investigador y el interesado en el acta y en su talón, el cual se entregará al interesado para que en su día puedan justificar uno y otro que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de la disconformidad y le invitará á

que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado firmará la rectificación del alta, y previa la entrega del talón firmada por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días y su resolución se notificará al interesado haciéndole saber que, de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

14. La comprobación de las bajas, tendrá lugar asimismo en las capitales dentro de los cinco días siguientes á su presentación y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo en cuenta sus circunstancias.

15. Si el investigador, al personarse en el local objeto de la visita comprobará la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese falsa y resultara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruirse expediente de defraudación.

De la ocultación

16. El descubrimiento de la riqueza oculta practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución, y una vez presentado se procederá á la comprobación en la forma determinada en la regla 13.

Si del recibo resultase que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y el pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiese incurrido, debiendo verificarlo en el plazo que determina el Real Decreto de 14 del actual.

Si la ocultación fuese total, el investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria. Si aceptase se dará por terminado al acto, previo levantamiento de acta (modelo núm. 7) firmada por el investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar el alta contenida con el investigador dentro de las 24 horas siguientes, en la Administración de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de los pueblos; quedando su-

jeto á expediente de defraudación, si dejase trascurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración, sin nueva visita del investigador, citando á Junta al interesado, por medio del Alcalde.

En caso de diferencias de criterio entre el Investigador y el contribuyente sobre la importancia de la cuota tributaria, se someterá el asunto á la Administración de Hacienda en la forma expuesta en la regla.

De la defraudación

17. Será origen y dará lugar á la instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación hecha por la Administración de Hacienda y debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en la regla 4.ª.

4.ª La continuación de la base tributaria, después de haber presentado la baja de la misma.

Estos expedientes se tramitarán, en la forma determinada en los respectivos reglamentos.

18. Los expedientes de comprobación no originarán penalidad alguna para el contribuyente.

Los de ocultación traerán consigo la imposición de una multa equivalente á la tercera parte de la fijada en los respectivos reglamentos, con la salvedad establecida en el artículo 5.º del Real decreto de 14 del actual.

En los de defraudación se impondrá la totalidad de la pena establecida por los mismos reglamentos.

Disposición transitoria

Las Administraciones de Hacienda invitarán, por medio de cédulas y del BOLETIN OFICIAL de la provincia á los contribuyentes comprendidos en el artículo transitorio del Real decreto de 14 del actual, á acogerse á los beneficios que el mismo les concede, advirtiéndoles la parte de penalidad que al Tesoro corresponde, de la que quedan relevados siempre que satisfagan antes del 17 de Enero próximo las cuotas al Tesoro y la parte correspondiente al investigador.

Las anteriores disposiciones que desarrollan en los debidos términos los preceptos del Real decreto de 14 del actual, juntamente con los mo-

delos que se acompañan, bastan, para que, sin dudas de ninguna clase, puedan la Administración é Investigación de Hacienda, cumplir debidamente, los preceptos de aquellas Reales disposiciones. Solo falta recomendar á V. S. que se sirva darlas la mayor publicidad, para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes y que inculque en los funcionarios encargados de llevarlos á la práctica los principios en que se informan. Tales son el de la moralidad más exquisita y aquilatada en primer término; la mayor cultura y corrección en las relaciones de los investigadores con el contribuyente, y el más absoluto cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, abrigando, esta Dirección general el convencimiento de que la masa contributiva del país, en vista de la forma culta y correcta del procedimiento, cesará en la animadversión que en general les inspira el servicio de investigación y considerará á los individuos á él afectos, más como consejeros desinteresados que como enemigos llamados á ocasionarles perjuicios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico en cumplimiento á lo ordenado en dicha Circular y para el general conocimiento.

Santander 7 de Diciembre 1899.
—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en la sesión celebradas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año.

(Continuación)

Expresar un voto de gracias á los señores Hermanos de las escuelas Cristianas por el buen resultado de los exámenes celebrados en la escuela que dirijen.

Autorizar á la Comisión de Obras para ejecutar las necesarias en la cárcel pública.

Recomendar á la Comisión de Obras examine é informe acerca de los solares de la calle de Eguillor.

Designar una Comisión para que concurra al reconocimiento de los minerales depositados en la playa de Ontón.

Encomendar al Arquitecto la formación de planos y proyecto de una marisma.

Adjudicar definitivamente dos subastas de servicios municipales.

Señalar seiscientas pesetas para festejos públicos en el valle Otañes.

Aprobar el nombramiento de sepulturero en el valle de Otañes hecho por la Junta del mismo.

Ordenar que el contratista de la nueva escuela de Otañes ejecute el blanqueo de la misma.

Participar al Alcalde de barrio de Ontón que no hay consignación en el presupuesto para la creación de las plazas que pide.

Disponer que el Arquitecto informe acerca del puente y demás obras de la carretera á Baltezana.

Desestimar la petición del Alcalde de Lusa pidiendo para aquél la banda municipal.

Sorteo de contribuyentes para la designación de los vocales de la Junta municipal.

Disponer sea acogido en el Hospital el empleado de la limpieza pública José Vidal.

Anunciar por medio de edictos y durante veinte días, la petición de don José Alonso sobre construcción de un horno con destino á la elaboración de cal.

Disponer informe la Junta administrativa de Ontón y Comisión de Obras sobre la petición de don Dámaso Barreras.

Otorgar el socorro de 25 pesetas á la vecina de Islares, Filomena Liendo.

Conceder un mes de licencia al músico de segunda de la banda municipal Manuel Pena.

Aprobar el nombramiento de celador de los baños de Pedregal en favor de Miguel Sueta.

Quedar enterada de haberse recibido las listas de electores de este Municipio.

Conceder dos socorros para baños á enfermos.

Separar por faltas cometidas en el servicio al alojador Manuel Maza.

Disponer se contrate por subasta pública las obras de reparación de la escuela de Sámano.

Disponer la publicación de bandos para la colocación de bozales á los perros.

Autorizar á la Comisión de Obras para que disponga la ejecución de las que sean necesarias en el edificio Matadero.

Aprobar la relación de los gastos que deben satisfacerse por obligaciones del presupuesto de 1898-99.

Aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda respecto á obligaciones de presupuesto de 1898 á 99.

Participar á don José Rubarena que no hay más consignación en el presupuesto que 125 pesetas para el cargo que desempeña.

Modificar la tarifa de almacenaje del impuesto de consumos.

Señalar el día en que deben celebrarse la subasta de varias obras.

Disponer que si es cierta la denuncia de don Pedro María Sopeña se ordene la suspensión de las obras que ejecuta don Ramón Hoz.

Disponer que con la rebaja prudencial se abone la cuenta presentada por don José García.

Autorizar á la Comisión de Obras para que resuelva la petición de don Toribio Lobantes.

A la Comisión de Obras pasó la petición de don Juan Cruz García, conserje de la banda municipal.

A la de Obras, la petición de don Mariano Muro, pidiendo convertir en puerta una ventana.

Declarar soldado condicional al mozo Miguel Gutierrez Ortiz, sin perjuicio de ser reconocido su hermano ante la Comisión mixta.

Se concedieron socorros para hacer uso de aguas minerales.

Quedar enterada de la cantidad que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos interesados por el estudio de una carretera.

Disponer que la Comisión de Obras gire nueva visita á las ejecutadas por el contratista, para el encauzamiento del río de Brazo de Mar.

Ordenar que la misma Comisión y el arquitecto informen sobre la petición de la Junta administrativa del valle de Otañes respecto al aumento de caudal de aguas y construcción de abrevaderos.

Reproducir el bando dictado por la Alcaldía, respecto á disposiciones de Policía urbana.

Manifestar á la Junta administrativa de Sámano que no pueden establecerse los dos guardas rurales temporeros por carecer de consignación en el presupuesto.

Adquirir el menaje necesario para la escuela de niñas de Mioño.

A la Comisión de Obras pasó para su informe, la petición de don Antonio Maza.

Autorizar el relleno de arena en la charca existente en el puente de la Chinchapapa.

Conceder permiso á don Mariano Muro, para ejecutar obras en la fachada de su casa.

Conceder quince días de licencia al Secretario de la Corporación.

Adjudicar definitivamente la subasta celebrada para la ejecución de

varias obras.

A informe de la Comisión del ramo y del arquitecto, pasaron las peticiones de don Pedro María Sopeña, don Ramón Hoz y don Dámaso Barreras.

Aprobar el dictamen emitido por el Ayudante de las obras de conducción de aguas por virtud del oficio de la Alcaldía de barrio del valle de Sámano.

Disponer se dé paso á la cañería general de abastecimiento de aguas de la del manantial que surte á la fuente de la Plazuela.

Anuncios particulares

Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao

El Consejo de Administración de esta Compañía ha dispuesto con fecha 6 del actual, convocar á Junta General extraordinaria de señores accionistas para el próximo día 19 del presente mes á las tres de la tarde en las oficinas de la Dirección Arrieto 1 principal á fin de someter á la resolución de los mismos la compra del ferrocarril Económico de Bilbao á Las Arenas.

Tienen derecho de asistencia á dicha Junta los que posean ó representen diez acciones por lo menos, siendo preciso depositar en la Caja de la Compañía los resguardos acreditativos, á cambio de los cuales se facilitarán cédulas nominales en que se expresará el número de acciones.

Bilbao 7 de Diciembre de 1899.—
El Presidente del Consejo de Administración, Victor de Chávarri.

TEATRO

Función para hoy sabado

Tercera representación de la zarzuela en tres actos denominada.

EL REY QUE RABIO

A las ocho empunto

*

**

Mañana domingo

A las tres y media de la tarde.

Tercera representación de la zarzuela en tres actos:

LA GUERRA SANTA

Tercera representación de la operá Española.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.

